

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

020

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL SOLICITADO POR LA SOCIEDAD QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. - QUINTAL S.A”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 036 de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Oficio Radicado No. 202214000069682 del 2 de agosto de 2022, el señor MARIANO JOSE ESPITIA ELJACH, en calidad de representante legal de la Sociedad QUÍMICA INTERNACIONAL S.A, QUINTAL S.A, presentó ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL del proyecto DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA MANUFACTURERA PARA LA PRODUCCCIÓN DE SULFATO DE MANGANESO, para el otorgamiento de una Licencia Ambiental.

Que anexo presentó la siguiente documentación:

- Estudio de Impacto Ambiental
- Formulario único de Licencia Ambiental.
- Planos EIA
- Costo estimado del proyecto
- Documento de identificación y certificado de existencia y representación legal
- Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas.
- Copia de radicado ante el ICANH.

Que la Corporación procedió a establecer un cobro por concepto de evaluación de la Licencia Ambiental solicitada por la Sociedad QUÍMICA INTERNACIONAL S.A, QUINTAL S.A, para el proyecto DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA MANUFACTURERA PARA LA PRODUCCCIÓN DE SULFATO DE MANGANESO. Así mismo, se estableció un cobro concesión de aguas, permiso de vertimientos líquidos, ocupación de cauce y emisiones atmosféricas, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que la Corporación procedió mediante Auto No. 672 de 29 de agosto de 2022 a iniciar un trámite de evaluación de licencia ambiental y demás permisos implícitos (concesión de aguas, permiso de vertimientos líquidos, ocupación de cauce, emisiones atmosféricas) a la Sociedad QUÍMICA INTERNACIONAL S.A, QUINTAL S.A, para el proyecto DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA MANUFACTURERA PARA LA PRODUCCCIÓN DE SULFATO DE MANGANESO.

Que a la fecha el trámite se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta autoridad ambiental.

Que mediante Oficio radicado No. 2023140000010092 del 2 de febrero de 2023, ASOCOMUNAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, presentó derecho de petición solicitando se declare terceros interesados dentro del trámite de licencia ambiental para la operación de la Sociedad Quintal S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

020

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL SOLICITADO POR LA SOCIEDAD QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. - QUINTAL S.A”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, *“establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental es competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

020

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL SOLICITADO POR LA SOCIEDAD QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. - QUINTAL S.A”

En este mismo sentido es pertinente indicar que esta administración en virtud al interés público, la naturaleza jurídica de esta Entidad contenida en la Ley 99 de 1993, y demás normas concordantes que velan, protegen, preservan y salvaguardan los recursos naturales y por ende por el bien común del medio ambiente, debe propender porque lo establecido en los programas que contengan medidas ambientales a implementar para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales sean cumplidos a cabalidad.

Que el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

“De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación: (...)

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental (...)”

Que el Artículo 2.2.2.3.6.3 ibídem, dispone: *“De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:*

1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio; (...)”

Que el Artículo 2.2.2.3.2.3 Ibídem, contempla: *“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)*

15. La industria manufacturera para la fabricación de:

a) Sustancias químicas básicas de origen mineral;

b) Alcoholes;

c) Ácidos inorgánicos y sus compuestos oxigenados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

020

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL SOLICITADO POR LA SOCIEDAD QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. - QUINTAL S.A”

Por su parte, el Artículo 2.2.2.3.1.3 Ibídem, señala: “ *Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

De la intervención de terceros

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” establece que:

ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

La norma en comento, precisa que su intervención en los trámites ambientales se limita a los siguientes procedimientos:

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
3. Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

020

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL SOLICITADO POR LA SOCIEDAD QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. - QUINTAL S.A”

4. Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

5. Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales

De conformidad con lo expuesto, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, refiere las actuaciones administrativas iniciadas y en este mismo sentido el artículo 70 de la misma Ley, dispone que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al empezarla de oficio, dictará un acto administrativo de iniciación de trámite.

Según lo descrito, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en el cual culmina el derecho de intervención del tercero, señala que a la actuación iniciada le corresponde una decisión de fondo que resuelva el trámite.

En ese sentido, la actuación administrativa habrá de culminar con la ejecutoria del acto administrativo que decida sobre la “... expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias”, y es entonces, hasta ese punto de la actuación que se mantendrá el derecho a participar en la actuación en calidad de tercero interviniente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley en comento, es preciso indicar que la notificación al tercero interviniente de las decisiones administrativas que emitan modifique o cancelen una licencia o permiso que afecte o pudiere afectar el medio ambiente, aplica exclusivamente, en los casos en que éste hubiere solicitado previamente a su expedición que se realizare el trámite de notificación.

Bajo este entendido, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, que ordena que la Ley deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose con lo anterior al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, esta Autoridad Nacional, procederá a resolver en el presente acto administrativo, la petición formulada en el sentido de ser reconocido como tercero interviniente en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 672 de 29 DE AGOSTO DE 2022 para el trámite de evaluación de licencia ambiental y demás permisos implícitos (concesión de aguas, permiso de vertimientos líquidos, ocupación de cauce, emisiones atmosféricas) a la Sociedad QUÍMICA INTERNACIONAL S.A, QUINTAL S.A, para el proyecto DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA MANUFACTURERA PARA LA PRODUCCCIÓN DE SULFATO DE MANGANESO, presentada por ASOCOMUNAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

Aunado a lo anteriormente expuesto y considerando que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina inmediatamente se encuentre en firme el acto administrativo que resuelve de fondo la petición de conceder o no la licencia ambiental, situación que, para el caso particular, a la fecha no ha sucedido, por ello, es procedente reconocer a los solicitantes, que reúnen los requisitos, como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa en comento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

020

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL SOLICITADO POR LA SOCIEDAD QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. - QUINTAL S.A”

Ahora bien, es imperioso precisar que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”, por lo tanto, resulta improcedente la interposición de recursos en contra el presente auto, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Así mismo, es relevante mencionar que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, dispone que: “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)”.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Reconocer a ASOCOMUNAL del Municipio de Malambo , como terceros intervinientes dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental y demás permisos implícitos (concesión de aguas, permiso de vertimientos líquidos, ocupación de cauce, emisiones atmosféricas) solicitado por La Sociedad QUÍMICA INTERNACIONAL S.A - QUINTAL S.A para el proyecto DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA MANUFACTURERA PARA LA PRODUCCION DE SULFATO DE MANGANESO.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a ASOCOMUNAL del Municipio de Malambo, de conformidad con los Artículos 55 y 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución.

Dado en Barranquilla a los

13 FEB 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: Sin abrir.
Proyectó: LAP (Contratista)
Revisó: